



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., 18 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: EJECUTIVO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00571-00
DEMANDANTE: EUCARIS BALANTA CARABALI
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

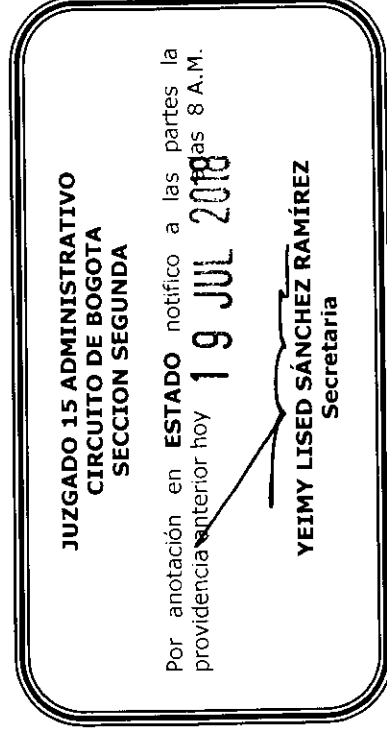
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 19 de abril de 2018 (fls.152-154), mediante la cual **REVOCA** el auto de fecha 14 de octubre de 2015 proferido por este Despacho, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora (fls.124-125).

Ejecutoriado este auto, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 18 JUL 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2015-00593
DEMANDANTE	NANCY ESPERANZA BOGOTÁ MORENO
DEMANDADO	COLPENSIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 207 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

PAGE

19 JUL 2018





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 18 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2015-00593
DEMANDANTE	NANCY ESPERANZA BOGOTÁ MORENO
DEMANDADO	COLPENSIONES

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo frente a la petición de liquidación de incidente de condena en abstracto, elevada por el apoderado de la parte demandante, dirigido a obtener el pago del fallo emitido por el Despacho a favor de la señora Nancy Esperanza Bogotá.

Para Resolver se Considera:

En efecto se tiene que la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se sustenta en el contenido del artículo 193 del CPACA, que dispone:

"Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

Con fundamento en dicha disposición el apoderado de la parte actora, solicitó se efectuara la liquidación de la re-liquidación pensional reconocida en la sentencia proferida por el Despacho, y para el efecto efectuó la liquidación en los siguientes términos:

Monto mesada pensional	\$ 8.613.381
Diferencias Retroactivo	\$216.817.556
Diferencias Indexación	\$ 23.158.559

Total \$240.026.115.

Ahora bien, visto lo anterior debe precisarse que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo de carácter laboral, son en concreto, así lo ha precisado el Consejo de Estado¹, en diversos pronunciamientos en los que han indicado que en materia laboral no habido sentencias *in genere*, por cuanto lo sueldos y demás prestaciones sociales están señalados en normas vinculantes, tanto para la administración como para los particulares y en ellas se establecen fechas concretas que comprenden los periodos objeto de reliquidación o indemnización entre otros.

Sobre este aspecto vale traer en cita el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación el 26 de septiembre de 1990², al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda, frente al tema en particular en los siguientes términos:

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- *La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate, probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.* (Subraya el Despacho)

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibidem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieran prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosamente señalados por la Ley. (Subraya el Despacho)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02.

² C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo

(...)."

Visto lo anterior se tiene que en el presente caso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de 16 de noviembre de 2017, al resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 30 de agosto de 2016 proferida por esta sede judicial, dispuso en cuanto al restablecimiento del derecho lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Se MODIFICA el numeral 2 del proveído impugnado, el cual quedará así:

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se CONDENa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, a reliquidar la pensión mensual de vejez de la señora NANCY ESPERANZA BOGOTÁ MORENO, con base en el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, esto es, del 30 de noviembre de 2013 al 30 w noviembre de 2014, incluyendo en la base de liquidación: sueldo, gastos de representación, prima de antigüedad, y las doceavas partes de los siguientes conceptos: prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios y prima de vacaciones, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2014, fecha de retiro del servicio.

TERCERO: Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

(...)."

De la sentencia en cita se evidencia que en la decisión de segunda instancia se consagraron los factores que debían tenerse en cuenta al momento de re-liquidarse la pensión a la señora Nancy Esperanza Bogotá Moreno, así como el periodo a liquidar lo cual permite mediante operaciones aritméticas, establecer la cantidad líquida de dinero a reconocer.

En consideración a lo indicado se advierte que las sentencias proferidas dentro del presente proceso tienen la naturaleza de ser en concreto, razón por la cual el tramite incidental contenido en el artículo 193 del CPACA, no es procedente en la acción de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, pues se reitera la suma a reconocer es liquidable mediante una operación aritmética.

Así las cosas, el Despacho procederá a negar la solicitud de trámite de incidente de condena en abstracto, elevada por el apoderado de la parte demandante

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE

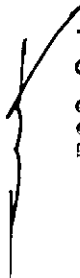
PRIMERO: Negar la solicitud de trámite de INCIDENTE DE CONDENA EN ABSTRACTO, elevada por el apoderado de la parte demandante señora Nancy Esperanza Bogotá Moreno por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 JUL 2018 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00122-00
DEMANDANTE: HILDA INÉS GUTIÉRREZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

En atención al memorial de fecha 29 de junio de 2018 (fl.110), formulado por el apoderado de la parte actora Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, mediante el cual solicita: "*primera copia que preste mérito ejecutivo y adicionalmente copia auténtica de acuerdo con la petición que formuló a continuación, toda vez que el fallo del presente proceso se encuentra en firme*".

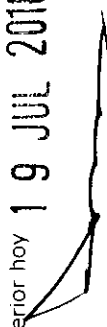
Se procede a autorizar la expedición de la **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018 (fls.95-99) con su constancia de ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 C.G.P. Para ello la parte actora deberá acreditar la consignación de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de trescientos pesos (\$300) por cada folio.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCCR 110

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 JUL 2018 las 8 A.M.	 YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 18 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00060-00
DEMANDANTE:	ESMY JOHANNA RODRÍGUEZ ALBA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la procedencia de la apelación interpuesta por el apoderado de la demandante en contra del auto proferido por este Despacho el 23 de mayo de 2018 mediante el cual se negó la medida cautelar presentada por la parte actora.

Dispone el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. **El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.** (Negrilla fuera del texto)
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)”

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De la disposición en cita se colige que el citado artículo y el parágrafo, son claros al establecer contra qué asuntos procede el recurso de apelación frente a este código como norma especial, incluso también sobre los asuntos que se llegaren a tramitar bajo el conducto de la normatividad procesal civil.

Conforme lo anterior, evidencia este Despacho que la norma indica de manera taxativa, los autos contra los que procede el recurso de apelación, y por tanto se concluye que dicho recurso procederá únicamente contra aquellas providencias que de manera expresa la normatividad aplicable disponga.

Así las cosas, considera el Despacho que el mencionado recurso, impetrado por el apoderado de la parte demandante es improcedente, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; razón por la cual será negado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

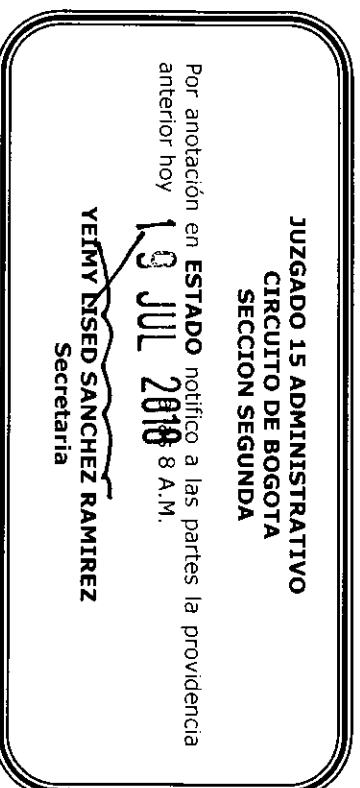
PRIMERO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por este Despacho el 23 de mayo de 2018, mediante el cual se negó la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

MCGR





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 18 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00075-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

DEMANDADO: HERMINDA RODRÍGUEZ BONILLA

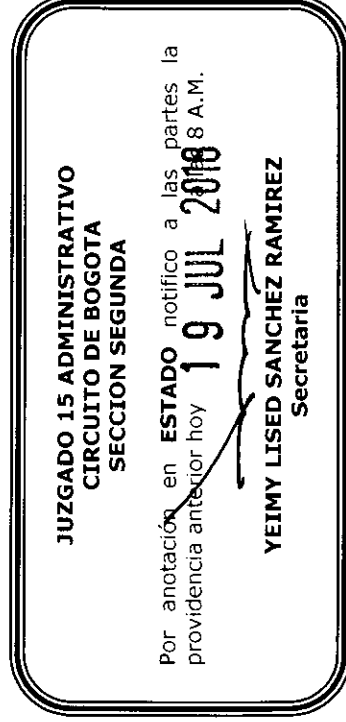
Póngase en conocimiento de la parte actora ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el informe de notificación de fecha 22 de junio de 2018 (fl.29), mediante el cual se informa que no fue posible llevar a la cabo la notificación a la parte demandada toda vez que manifiesta el notificador que *"en la citada dirección que corresponde a la oficina del Dr. Julio Cabezas- Abogados, me informaron que no son apoderados de la señora Herminda."*

Conforme lo anterior, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante para que se sirva informar a este Despacho si tiene conocimiento de la dirección actual de notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 18 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00089-00
DEMANDANTE: ANGEL SALVADOR MAYORGA BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte interesada el término de diez (10) días para que corrija la misma en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder debidamente otorgado, toda vez que de la revisión del expediente se evidencia que la Dra. Karent Dayhan Ramírez Bernal, quien presenta la demanda, no aportó el poder que la faculta para iniciar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
2. Se allegue el lugar y la dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales en atención al artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A., toda vez que el Despacho observa que en la demanda se aporta únicamente la dirección del despacho u oficina del apoderado y no de la residencia de la parte actora.
3. Allegue copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, la cual es referida en el artículo 199 del CPACA, y es indispensable para efectos de realizar la notificación de la demanda a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, ya que una vez revisado el expediente, se observa que en el CD aportado únicamente se adjuntó la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MUGR


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 JUL 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaría



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 18 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00256-00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PINEDA CANDAMIL

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **CARLOS ARTURO PINEDA CANDAMIL**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada

deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 expedida en Bogotá y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

McGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **19 JUL 2018** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaría



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 18 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00257-00

DEMANDANTE: MARIA CLARA ESPITIA RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Esta sede judicial en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa y ordenó su remisión al H. Tribunal de Cundinamarca, por considerar, que los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

No obstante lo anterior, en decisiones proferidas por el H. Tribunal de Cundinamarca-Sala Plena', se declaró infundado dicho impedimento y se ordenó que por esta instancia se conozca de dichos procesos, por considerar: "*Que el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial es diferente, razón por la cual no existe motivo suficiente que permita concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran incurso en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, ya que no tienen interés directo en las resultas del proceso, por cuanto, las normas que gobiernan las pretensiones en los casos de los funcionarios de la Rama Judicial son totalmente diferentes a las que son objeto de demanda dentro del presente asunto.*"

Conforme lo anterior, y en acatamiento a lo ordenado, procede este Despacho a avocar conocimiento y admitir presente proceso, así:

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **MARIA CLARA ESPITIA RAMÍREZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

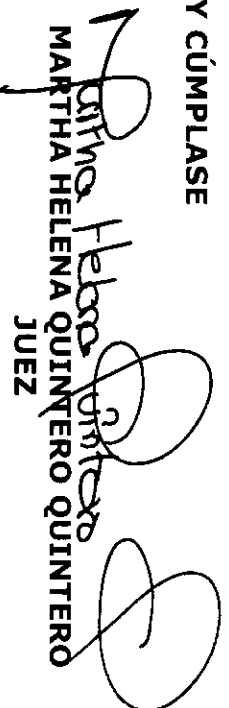
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIE**, identificada con C.C. No. 52.903.749 expedida en Bogotá y T.P. No. 175.756 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

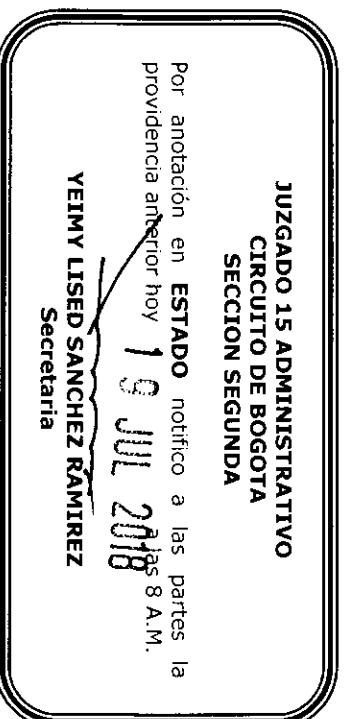
REQUERIR a la prenombrada profesional del Derecho, como apoderada de la parte actora, para que se sirva allegar en medio magnético los anexos de la demanda, toda vez que en el CD aportado con la presente acción sólo se encuentra digitalizada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

McGR

11001-33-35-015-2017-00252-00- 16 de febrero de 2018.
11001-33-35-015-2017-00395-00- 05 de febrero de 2018.





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 18 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00258-00
DEMANDANTE: NUBIA STELLA CONDE QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **NUBIA STELLA CONDE QUINTERO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

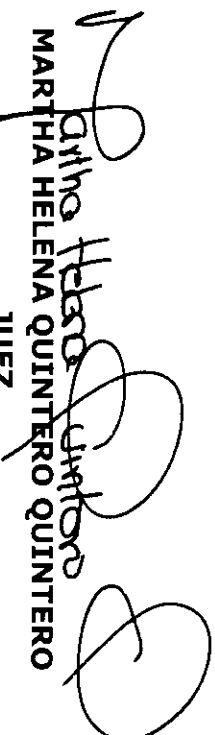
7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

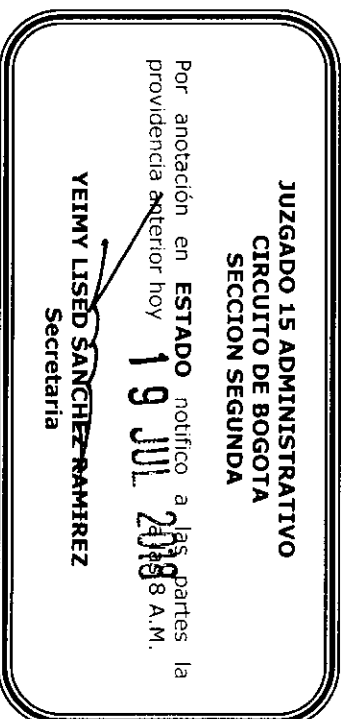
8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO** identificada con C.C. No. 1.032.363.499 expedida en Bogotá y T.P. No. 230.581 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MCGR
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 18 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00259-00
DEMANDANTE: ORDELIA EMILIA RONCANCIO PINILLA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **ORDELIA EMILIA RONCANCIO PINILLA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

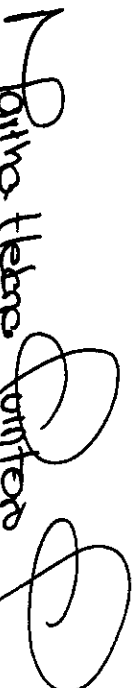
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la

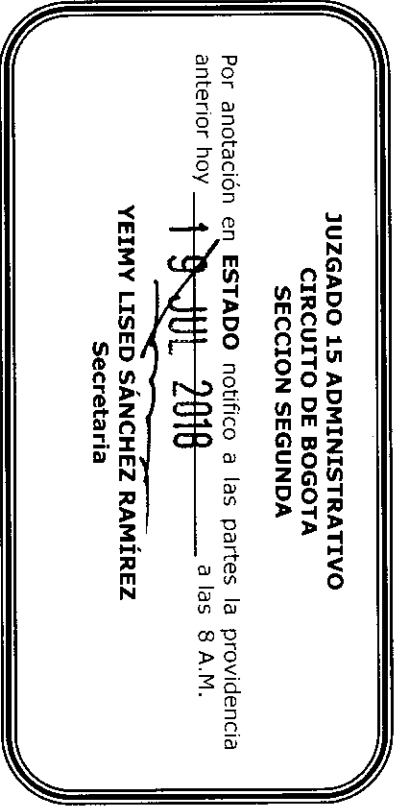
expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **CARLOS DAVID ARÉVALO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 80.123.059 expedida en Bogotá y T.P. No. 244.314 del C.S. de la J., como apoderado parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

MCGR



¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**(Negrilla del Despacho)
ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 18 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE	
CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00262-00
DEMANDANTE:	GLADYS ORTÍZ MONTEJO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."

Con fundamento en la constancia No. 452860 del 30 de enero de 2017, expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, vista a folio 25 del expediente y que es allegado por la parte actora, se tiene que el señor Suboficial C3 Adrián Becerra Ortiz (q.e.p.d), prestó sus servicios en al Ejército Nacional por última vez, en el Batallón de Infantería #16 Patriotas, ubicado en el municipio de Honda, Tolima.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

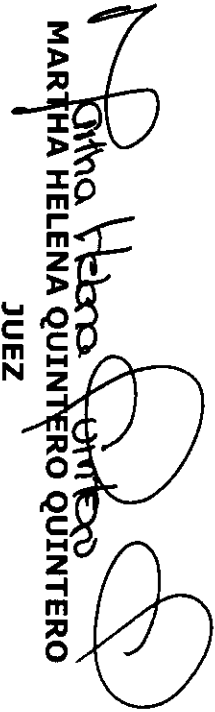
RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto), para lo de su cargo.

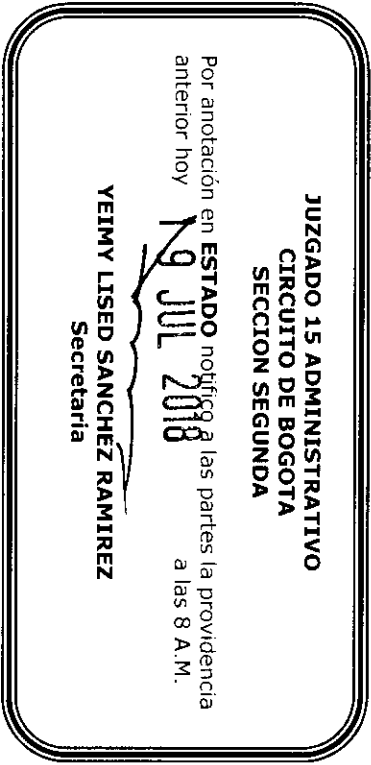
SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

MUGR





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00265-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNEY MAHECHA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Se adecue el poder y la demanda, con relación a uno de los actos administrativos demandado, toda vez que evidencia este Despacho que la parte actora que pretende la nulidad de la resolución No. 00166 del 15 de julio de 2018 por la cual el Director General de la Policía Nacional, retira del servicio activo de la Policía Nacional al señor José Ferney Mahecha Quintero, sin embargo a folios 4 al 10 del expediente se evidencia que se retiró del servicio al actor mediante Resolución No. 03968 del 27 de junio de 2016.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **CARLOS ANDRÉS VARELA MEDINA**, identificado con C.C. No. 93.130.726 de Espinal-Tolima y T.P. No. 213.435 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19 JUL 2018</u> a las 8 A.M.
 YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 18 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-000267-00
DEMANDANTE:	YOLANDA CRUZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **YOLANDA CRUZ TORRES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

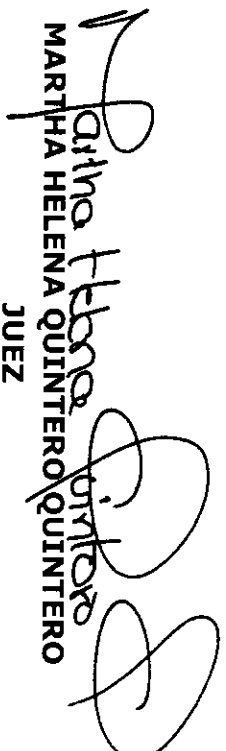
8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

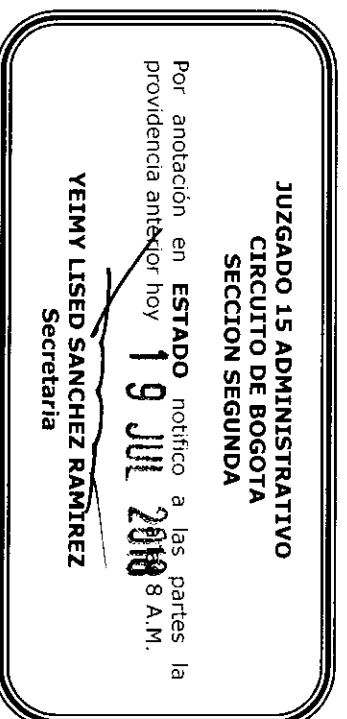
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 expedida en Bogotá y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MUGR


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 18 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00269-00
DEMANDANTE:	RAMÓN ALBERTO MARTÍNEZ HOYOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **RAMÓN ALBERTO MARTÍNEZ HOYOS** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada

deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

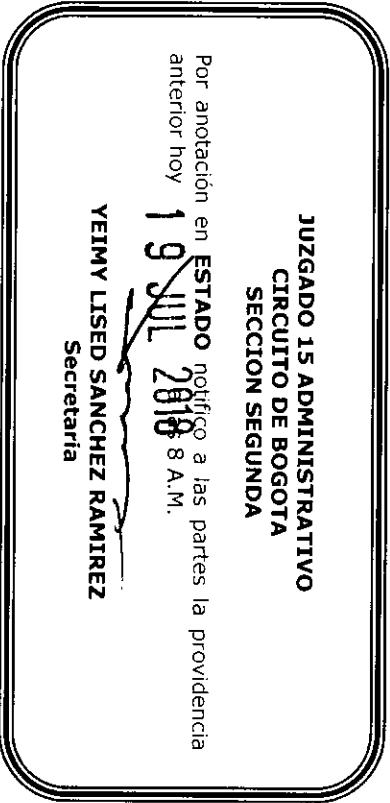
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **MYRIAN YOLANDA PACHÓN MURCIA**, identificada con C.C. No. 51.989.101 expedida en Bogotá y T.P. No. 96.621 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, y al Doctor **JHON WILLIAM ZULUAGA RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 10.283.052 expedida en Manizales y T.P. No. 304.743 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

MUGR





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 18 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-000270-00
DEMANDANTE:	SONIA CONSTANZA SORIANO CARRANZA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **SONIA CONSTANZA SORIANO CARRANZA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

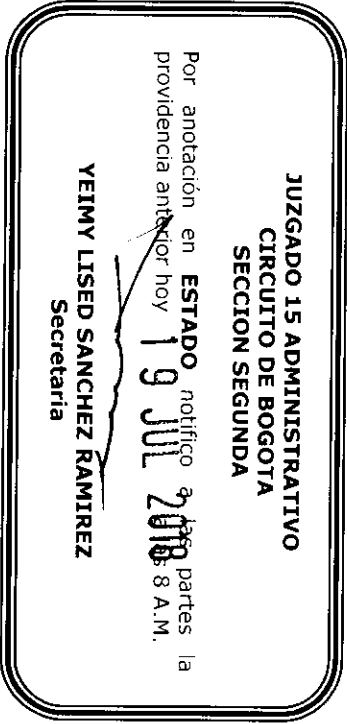
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO**, identificado con C.C. No. 19.329.633 expedida en Bogotá y T.P. No.56.834 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, y al Doctor **JOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con C.C. No. 7.176.094 expedida en Tunja y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

MGR





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 18 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00272-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: GREGORIO BELLO BARRANTES

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el señor **GREGORIO BELLO BARRANTES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **GREGORIO BELLO BARRANTES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la

expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.266.852 expedida en Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante; y como apoderada sustituta a la Dra. **SUSAN JOANA PÉREZ VERANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.788.598 expedida en Bogotá y T.P. No. 284.097 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR al prenombrado profesional del Derecho, como apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar en medio magnético la demanda y sus anexos, toda vez que el CD aportado contiene el expediente administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

MLGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 JUL 2010 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**(Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 18 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00272-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: GREGORIO BELLO BARRANTES**

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por la apoderada de la parte actora, tendiente a "la *SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución GNR 147983 del 30 de abril de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, mediante la cual resuelve reconocer una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor GREGORIO BELLO BARRANTES, en cuantía a 2014 de \$1.534.965.00, con efectividad a partir del 10 de diciembre de 2010, tomando en cuenta 1.412 semanas de cotización, aplicando un IBL de \$1,526,103.00, una tasa de reemplazo del 90% en virtud del Decreto 758 de 1990, que fue ingresada en nómina en el periodo 201405 que se paga en 201406*".

Al respecto, el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.(...)"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a la parte demandada, señor GREGORIO BELLO BARRANTES, para que se pronuncie sobre la medida solicitada en escrito separado.

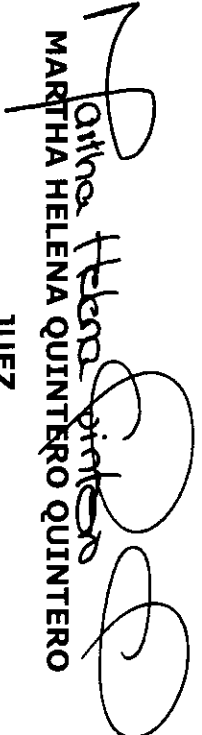
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la parte demandada, señor GREGORIO BELLO BARRANTES, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

McGIR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19 JUL 2018</u> a las 8 A.M. YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaría



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

18 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00273-00
DEMANDANTE: GLORIA YOLANDA BERNAL OSMA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **GLORIA YOLANDA BERNAL OSMA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No.

400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

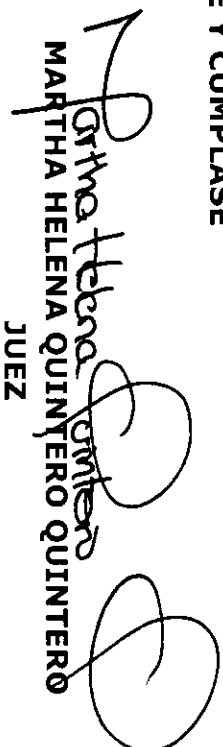
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI**, identificado con C.C. No. 88.199.666 expedida en Cucutá y T.P. No. 86.041 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR al prenombrado profesional del Derecho, como apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar en medio magnético la demanda y sus anexos, toda vez que el CD no fue aportado con la presente acción.

Así mismo, allegue el lugar y la dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales en atención al artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A., toda vez que el Despacho observa que en la demanda se aporta únicamente la dirección del despacho u oficina del apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

McGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en providencia anterior hoy las 8 A.M.	ESTADO notifico partes la a 19 JUL 2018
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria	



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 18 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00275-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS BERRIO SANDÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

“ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya fuera de texto).“

Con fundamento en Oficio de radicado No. 20173182244151 del 15 de diciembre de 2017, expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, vista a folio 6 del expediente y que es allegado por la parte actora, se tiene que el señor Juan Carlos Berrio Sandón, prestó sus servicios como soldado profesional en el Ejército Nacional por última vez, en el Batallón de Infantería No. 5 General José María Cordova, ubicado en la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

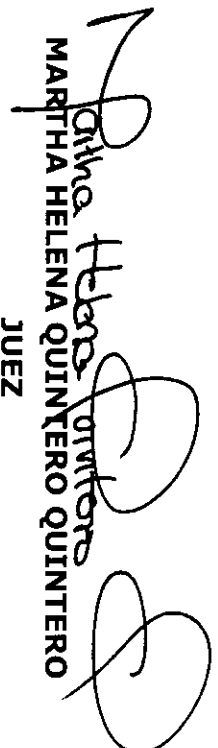
RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto), para lo de su cargo.

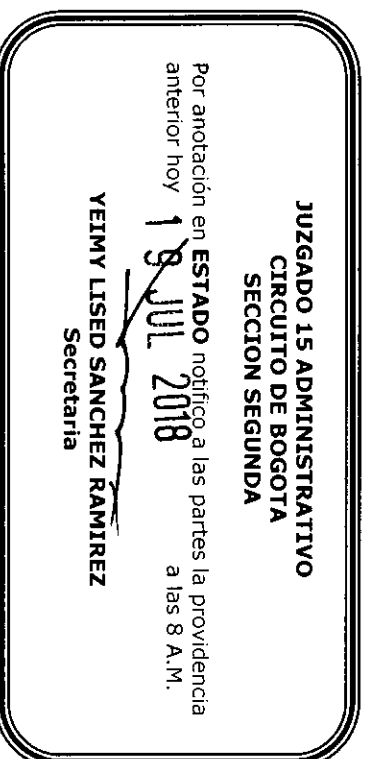
SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

Mcgr





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00276-00
DEMANDANTE: INGRI MAYERLI CAÑÓN ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN- INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES

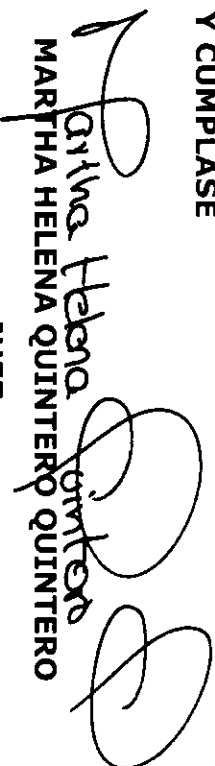
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A, se **INADmite** la presente demanda y se concede a la parte interesada el término de diez (10) días para que corrija la misma en el siguiente aspecto:

1. Aporte copia física del agotamiento de la actuación administrativa frente a la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en cuanto a las pretensiones de la demanda y restablecimiento solicitado en la presente acción, pues de la revisión del expediente se evidencia que únicamente se agotó frente al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**. (fl.45-47)
2. Se allegue el lugar y la dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales en atención al artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A., toda vez que el Despacho observa que en la demanda se aporta únicamente la dirección del despacho u oficina del apoderado y no de la residencia de la parte actora.
3. Allegue copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, la cual es referida en el artículo 199 del CPACA, y es indispensable para efectos de realizar la notificación de la demanda a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, ya que una vez revisado el expediente, se observa que el CD aportado contiene únicamente normatividad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **IRMA YOLANDA PÁEZ LUNA**, identificado con C.C. No. 35.519.452 de Faca y T.P. No. 71.545 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

MUGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 JUL 2010** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaría



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 18 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00278-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO CABRA SANABRIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **WILLIAM ALFONSO CABRA SANABRIA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

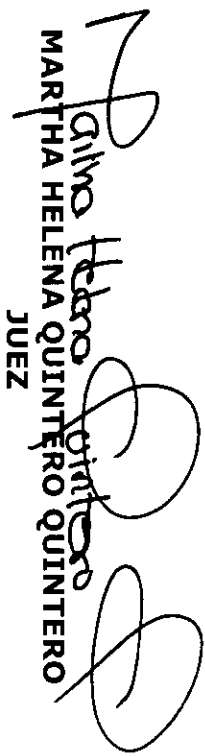
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, identificada con C.C. No. 43.614.102 expedida en Medellín y T.P. No. 97.674 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MUGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **19 JUL 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaría